



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

<b>PROCESO</b>	<b>DIVORCIO</b>
SOLICITANTES	CLARA INES RODRIGUEZ VALENZUELA Y JHON JAIRO PINEDA CASTILLO
APODERADA	VALERIA ARANGO ECHEVERRI
PROVIDENCIA	SENTENCIA
RADICADO	63-594-4089-002- <b>2023-00114-00</b>

**Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho mediante esta providencia a emitir decisión de fondo en esta actuación.

**2. HECHOS**

Los señores **CLARA INES RODRIGUEZ VALENZUELA Y JHON JAIRO PINEDA CASTILLO**, presentaron, por intermedio de apoderada judicial, demanda de **DIVORCIO**, respecto del vínculo matrimonial por ellos contraído el día 05 de agosto de 1999 en la Notaria 5 de Bogotá, DC. Los cónyuges procrearon tres hijos, a la fecha de hoy, todos mayores de edad.

**3. PETICIONES**

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

- Decretar el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** con la correspondiente anotación en los registros civiles y de varios.

**4. CONSIDERACIONES**

**Presupuestos Procesales:** Estos se cumplen a cabalidad, para la correcta conformación de la relación jurídica procesal, como son:

**Demanda en Forma:** Igualmente, se acreditaron los requisitos de la demanda, al haber sido formulado ante el Juzgado competente y cumplir la misma con las exigencias de ley establecida en los Artículos 82, 83, 84, y especial del Artículo 578 del Código General del Proceso.

Por expresa disposición del Numeral 6º del Artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 15 del Artículo 21 *ibídem*, corresponde a este Despacho Judicial conocer de esta actuación por no existir en el Municipio Juez de Familia o Promiscuo de Familia, Artículos 152 y 154 Ordinal 8 y 9 del Código Civil, modificados por los Artículos 5º y 6º de la ley 25 del 1992 y Artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

**Competencia** En cuanto al factor territorial también concurre porque ambos cónyuges residen en esta localidad.

**Capacidad para ser parte y comparecer al proceso** Se puede observar que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos legales de la acción, como son, capacidad jurídica y procesal, pues los peticionarios son mayores de edad, ambos comparecieron a través de apoderada judicial.

**Derecho de postulación:** Lo ejercieron los solicitantes quienes actuaron mediante apoderada judicial.

**Legitimación:** Toda vez que los peticionarios en su condición de cónyuges pueden solicitar de mutuo acuerdo, la terminación de su matrimonio.

Tampoco se observa vicio de carácter procesal que pueda generar nulidad o irregularidad de lo actuado.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN**

El matrimonio es un convenio solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, dicho contrato se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, y no produce efecto alguno tanto civil como público si en su celebración no se cumplen esas formas, solemnidades y requisitos, como se desprende de lo consagrado en los artículos 113 y 115 del Código Civil.

Así las cosas, se deduce que con fundamento en la autonomía de la voluntad de dos personas pueden optar por unir sus vidas en matrimonio.

Igualmente, de conformidad con la causal de DIVORCIO invocada por las partes, esto es, la contenida en los artículos 152 y 154 Ordinales 8 y 9 del Código Civil, modificados por los Artículos 5º y 6º de la Ley 25 del 1992 Artículo 390 y ss del Código General del Proceso, Artículo 7 Literal b de la Ley 25 del 1992, se colige que al nacer a la vida jurídica la misma, los peticionarios están exceptuados de probarla, como que es suficiente la manifestación de su consentimiento ante el Juez competente y reconocido por éste mediante providencia de fondo.

En el caso concreto, se tiene que tanto el señor **JHON JAIRO PINEDA CASTILLO** como la señora **CLARA INES RODRIGUEZ VALENZUELA**, otorgaron poder a una abogada para que se tramitara el proceso de **DIVORCIO**, manifestando en la demanda que esa decisión era adoptada de común acuerdo.

En este orden de ideas, aplicando la libre voluntad de los contrayentes aquí poderdantes, este Despacho procederá a reconocer el consentimiento otorgado para la terminación de su convivencia matrimonial, por tanto, se decretará el **DIVORCIO** celebrado por ellos el 5 de agosto de 1999, en la Notaria 5 de Bogotá, DC.

También se harán los demás ordenamientos legales conforme a lo acordado por los interesados, sin que sea procedente la condena en costas por la naturaleza del asunto.

### **5. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

### **6. RESUELVE**

**Primero: Reconocer** el consentimiento otorgado por los señores **JHON JAIRO PINEDA CASTILLO**, identificado con C.C. 18.467.272 **Y CLARA INES RODRIGUEZ VALENZUELA**, identificada con C.C. 29.874.915 para el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**.

**Segundo: Decretar** el **CESACIÓN DEL MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO** celebrado por los señores **JHON JAIRO PINEDA CASTILLO**, identificado con C.C. 18.467.272 **Y CLARA INES RODRIGUEZ VALENZUELA**, identificada con C.C. 29.874.915, el 5 de agosto de 1999, en la Notaria 5 de Bogotá, DC.

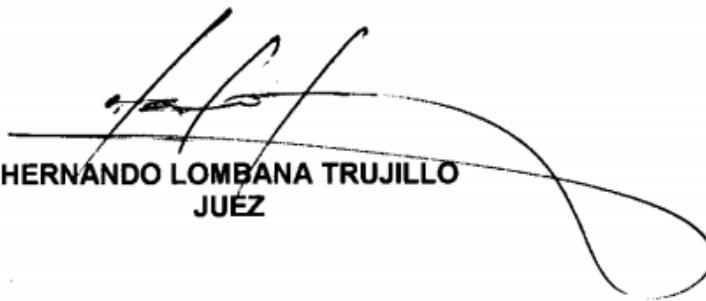
**Tercero: Ordenar** la inscripción de esta Sentencia, en los registros civiles de nacimiento de cada poderdante y en el registro civil de matrimonio registrado ante la Notaria 5 de

Bogotá, DC. bajo el indicativo serial número 2749588 del 5 de agosto de 1989. Se dispone la expedición de copias auténticas de esta providencia a las partes interesadas.

**Cuarto: Se declara** que los gastos necesarios de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de los intervinientes.

**Quinto:** No se condena en costas, por tratarse de una solicitud de común acuerdo entre las partes.

**NOTIFIQUESE.** La presente decisión se notifica por Estado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el Parágrafo Tercero del Artículo 390 *ejusdem*.



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO  
JUEZ